



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GSELLA ERIKA VILANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 198 Fecha: 14 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 372 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 NOV. 2022

VISTO:

El Informe N° 000286-2022-GRC/STPAD de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, con Informes N°039-2015-GRC/GAJ-MAAV de fecha 29 de diciembre de 2015 y N°004-2016-GRC/GAJ/MAAV de fecha 14 de enero de 2016, emitidos por el servidor investigado **Miguel Ángel Asencios Vega**, se informó al Gerente de Asesoría Jurídica con relación al Proyecto de Convenio Específico de Cooperación Institucional entre el Gobierno Regional del Callao y la Policía Nacional del Perú, para lo cual remite el proyecto de resolución que aprueba dicho convenio, siendo estos documentos los cuales sustentan su responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones como abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad regional.

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-023273 de fecha 4 de setiembre de 2019 se visualiza la recepción del Oficio N°000906-2019-CG/LICA de fecha 3 de setiembre de 2019, a través del cual, se solicitó que se realice el deslinde de responsabilidades por corresponder, el mismo que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 182 Fecha: 14 NOV. 2022

372



fue derivado al Despacho del Gobernador Regional en la misma fecha;

Que, con el Memorando N°551-2019-GRC/GR de fecha 10 de setiembre de 2019, el Gobernador Regional remitió a la Gerencia General Regional el precitado oficio para las investigaciones en el deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N°691-2018-CG/LICA-AC;

Que, con Proveído S/N de fecha 10 de setiembre de 2019, con el sello de visto bueno de la Gerencia General Regional (e) se remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para emitir informe por corresponder;

Que, mediante Informe de Precalificación N°050-2020-GRC/STPAD de fecha 25 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica el inicio de procedimientos administrativo disciplinario contra el servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**, quien al momento de la comisión de los hechos materia de investigación laboraba como Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, al emitir y suscribir el Informe N°039-2015-GRC/GAJ-MAAV en fecha 29 de diciembre de 2015, Informe N°004-2016-GRC/GAJ/MAAV de fecha 14 de enero de 2016, durante el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el inciso **d)** del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y recomendando la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-2020-GRC/GAJ-OI de fecha 15 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en calidad de Órgano Instructor instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado **Miguel Ángel Asencios Vega**, siendo notificado con la Carta N°001-2020-GRC/GAJ-OI en fecha 15 de diciembre de 2020, según su cédula de notificación a cargo del notificador;

Que, con el Informe N°036-2021-GRC/GAJ-ORGANO INSTRUCTOR de fecha 11 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, luego de realizar el análisis de los descargos del servidor que la sanción a imponer sería la suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días calendarios al servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**.

Que, con Resolución Jefatural N°006-2021-Gobierno Regional del Callao-ORH de fecha 10 de marzo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días calendarios al servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**, Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en fecha 13 de julio de 2021, el servidor **Miguel Ángel Asencios Vega** interpuso recurso de apelación en el acto administrativo con el cual se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, siendo elevado al Tribunal del Servicio Civil, luego de las subsanaciones de admisibilidad, a través de la Carta N°220-2021-GRC/GA-ORH en fecha 24 de noviembre de 2021.





Que, con Memorando N°1107-2021-GRC/GAJ de fecha 25 de noviembre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica informó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que el servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**, no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por su despacho; situación que fue puesta en conocimiento mediante el Oficio N°213-2021-GRC/GA-ORH de fecha 26 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución N°000718-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de abril de 2022, el Tribunal del Servicio Civil en atención al recurso de apelación presentada por el servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**, resuelve declarar la nulidad del acto administrativo con el cual se le impuso la sanción, siendo esta la Resolución Jefatural N°006-2021-Gobierno Regional del Callao-ORH de fecha 10 de marzo de 2021, asimismo, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta un momento previo a la emisión de dicho acto;

Que, según el cargo de lectura de información, se advierte que se notificó al Gobierno Regional del Callao en fecha 29 de abril de 2022;

Que, con Memorando N°001224-2022-GRC/ORH de fecha 23 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, todos los actuados del expediente proveniente del Tribunal del Servicio Civil del servidor **Miguel Ángel Asencios Vega**, para realizar las acciones en marco de nuestras competencias;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: *"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIBELLA ERIKA VILLAGNEVA OCHOA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 192 Fecha: 14 NOV 2022



Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"; así como, que: **"En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."** (El subrayado es nuestro)



Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

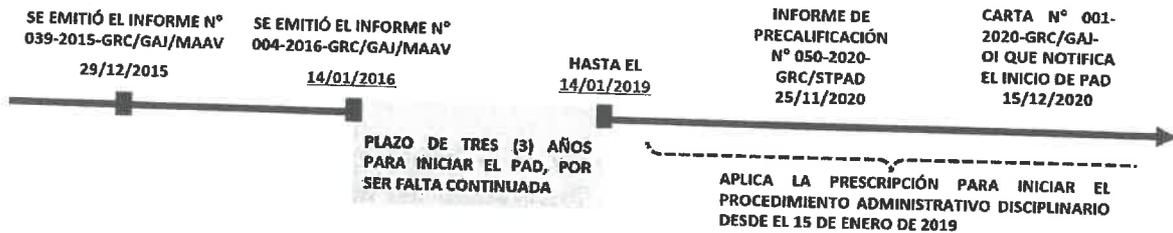
Que, en ese orden de ideas, el fundamento 26 de la citada Resolución se precisa lo siguiente: **"de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N°30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, se entiende que la presunta falta investigada recae sobre la emisión de los Informes N°039-2015-GRC/GAJ-MAAV de fecha 29 de diciembre de 2015 y N°004-2016-GRC/GAJ/MAAV de fecha 14 de enero de 2016, descritos en el numeral 1.1 descrito en el presente; por lo que, se considera la fecha de emisión del segundo informe para el cómputo de plazo para la investigación preliminar la misma que se instaura con el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es decir, desde el 14 de enero de 2016, hasta el 14 de enero de 2019; sin embargo, con fecha posterior, con el Oficio N°000906-2019-CG/LICA de fecha 3 de setiembre de 2019, se solicitó que se realice el deslinde de responsabilidades por corresponder, el cual fue derivado al Despacho del Gobernador Regional en la misma fecha;

Que, luego de un análisis de los hechos y teniendo en cuenta la normativa vigente, en el presente caso, para el cómputo del plazo de prescripción se considera el plazo de tres (3) años



desde cometida la falta y siendo que, en los hechos de falta continuada, como es el caso, **la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta**, por lo que, el cómputo del plazo sería a partir del **14 de enero de 2016**, fecha en la cual se emitió el último informe por parte del servidor investigado **Miguel Ángel Asencios Vega**, conforme se detalla a continuación:



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa el plazo de prescripción desde **15 DE ENERO DE 2019**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor **Miguel Ángel Asencios Vega** respecto de la presunta falta identificada, por la emisión de los Informes N°039-2015-GRC/GAJ-MAAV de fecha 29 de diciembre de 2015 y N°004-2016-GRC/GAJ/MAAV de fecha 14 de enero de 2016; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MIGUEL ANGEL**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 192 Fecha: 14 NOV. 2022



ASENCIOS VEGA, respecto a la emisión de los Informes N°039-2015-GRC/GAJ-MAAV de fecha 29 de diciembre de 2015 y N°004-2016-GRC/GAJ/MAAV de fecha 14 de enero de 2016, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL CALLAO

.....
MG. A. MARIA NATHALY MONTROYA RUALES
Gerente General Regional